



DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-

OSCAR ESCOBAR LEDESMA, Diputado, integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto en el que **Se reforma la fracción III del artículo 5, se adicionan las fracciones XLVIII, XLIX y L al artículo 7, se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 8, se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se le adicionan un tercer y cuarto párrafos, se reforma el primer párrafo del artículo 16 y, la fracción VII del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y La Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; de igual manera, Se adiciona el párrafo tercero al artículo 114, se reforma la fracción XXVII y se adiciona XXVIII del artículo 226, se reforma el inciso a) y b) de la fracción I y el último párrafo del artículo 227, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, Se reforma la fracción I y V del artículo 5, se reforma la fracción V del artículo 9, se reforman los artículos 26 y 27, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, en los términos siguientes:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consulta Infantil y Juvenil 2021, realizada por el Instituto Nacional Electoral tiene como objetivo generar niños, niñas y jóvenes que quieran ser parte de la toma de decisiones de la cosa pública, que ellos son en donde radica la dirección que se le dará a un Estado o municipio en su gobierno, además de generar espacios de divulgación de nuestros derechos en general y no solo políticos electorales, espacios donde haya intercambio de ideas, para poder exigir a los actores políticos cumplan con la palabra empeñada y exigir esa rendición de cuentas y transparencia.

Para la presentación de los resultados de esta Consulta Infantil y Juvenil, el suscrito fui invitado como Diputado del Distrito XIX de esta Legislatura, y donde se nos dio información relevante de lo manifestado por niñas, niños y adolescentes en la 11 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Pátzcuaro Michoacán. La información que recibí de la participación fue en casillas que operaron en espacios escolares, desde el nivel preescolar hasta educación media superior, algunas de forma virtual y otras de forma presencial mediante boletas impresas. Asimismo, operaron casillas itinerantes para llevar la Consulta Infantil y Juvenil 2021 a quienes estaban en condiciones que dificultan su participación.

De forma general las preguntas sobre las cuales expresaron su opinión o participación eran encaminadas a temas del medio ambiente, a su sentir sobre el tema de la pandemia del coronavirus y a temas de violencia y discriminación.

Por tal motivo me gustaría centrarme en el tema de discriminación y de violencia, ya que los motivos por los cuales se sintieron discriminados las niñas, niños y jóvenes, es por la violencia o acoso que les provocan otras personas por su aspecto



físico, por su religión, por su forma de vestir o por su situación social, esto de acuerdo a los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil.

Así quiero partir de lo que es el Bullying, el cual significa acoso, y es un fenómeno de violencia interpersonal injustificada que ejerce una persona o grupo contra sus semejantes y que tiene efectos de victimización en la persona que lo recibe.

Es fundamental tener en cuenta que el fenómeno del acoso escolar ha venido creciendo y se refleja en todo nuestro país. Con estos resultados de la Consulta Infantil y Juvenil se tiene conocimiento sobre este fenómeno y sus manifestaciones que contribuye en gran medida a desarrollar estrategias que permitan su detección oportuna, así como su prevención.

Importante saber también que el Bullying está presente en las escuelas de nivel Primaria, Secundaria, Medio Superior y Superior, tanto públicas como privadas.

En fechas recientes se han presentado casos alarmantes **Bullying** y que deben generarnos preocupación y ocupación de establecer medidas que busquen evitar que nuestras niñas, niños y jóvenes sean víctimas de violencia o discriminación.

Uno de estos casos fue cuando Norma Lizbeth murió el día 13 de marzo de este año, por el traumatismo que sufrió tras pelearse con Azahara Aylin, su compañera de salón. La estudiante fue víctima de múltiples actos de acoso dentro del plantel educativo, por lo que su familia acusó omisiones del personal directivo, datos e información que se proporcionó a los medios de comunicación, en donde además señalaron, en una entrevista para *La Jornada*, se explicó que Norma “acudió al lugar de la pelea porque no quería que se burlaran más de ella.



Los otros casos recientes han sido aquí Michoacán, según información del medio de comunicación Mi Morelia, señala que en **Lázaro Cárdenas**, fue denunciado a través de las redes sociales el pasado 15 de marzo, donde dos jóvenes, una estudiante de la Secundaria Técnica número 12 y la otra de la Federal José María Morelos, se pelearon a golpes ante la mirada expectante de compañeros de ambas instituciones. Una de ellas tuvo que ser llevada al hospital para su valoración, pero afortunadamente sólo sufrió lesiones menores.

La Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán (**SEE**) ha documentado 96 casos de **Bullying** en el último año; 11 de ellos se encuentran en el área jurídica porque se registró algún grado de violencia grave.

Así, la discriminación y la violencia son problemas graves que afectan a la sociedad en su conjunto y tienen un impacto negativo en la vida de las personas que son víctimas de ellas. Estas acciones se refieren a la actitud negativa hacia un individuo o grupo basada en su raza, género, orientación sexual, religión, edad, discapacidad, etc. La violencia es un comportamiento que causa daño físico o emocional a otras personas.

Ambas formas de injusticia son interrelacionadas y pueden llevar a consecuencias graves, incluyendo la exclusión social, la baja autoestima y la violación de los derechos humanos. Además, la discriminación y la violencia tienen un impacto negativo en la economía y el desarrollo de un país, ya que limitan el potencial económico y social de las personas afectadas.

Para combatir la discriminación y la violencia, es necesario tomar medidas en diferentes niveles, desde la educación y la sensibilización hasta la implementación de leyes y políticas que protejan a las víctimas y sancionen a los responsables. La educación es fundamental para crear una sociedad más inclusiva, donde se



respeten y valoren las diferencias. La sensibilización sobre la importancia de la igualdad y la no discriminación también es crucial para lograr una sociedad más justa.

Además, es importante que existan leyes y políticas efectivas que protejan a las víctimas de discriminación y violencia, y que se apliquen medidas eficaces para sancionar a los responsables. Esto incluye la investigación y el enjuiciamiento de los casos, así como la asistencia y apoyo a las víctimas.

Para combatir la discriminación y la violencia en las escuelas michoacanas, es necesario adoptar medidas en diferentes niveles. La educación y la sensibilización son importantes para fomentar la inclusión y el respeto a la diversidad. Además, es importante que se implementen políticas y programas que promuevan la no discriminación y la prevención de la violencia en las escuelas, y que hagan responsables a los docentes, personal que trabaja en los centros educativos y las autoridades educativas y las instituciones o centros de educación que impartan los particulares, que omitan atender o tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos.

Además, es necesario que las autoridades escolares tomen medidas para garantizar un ambiente seguro y respetuoso para todos los estudiantes. Esto incluye la sensibilización y capacitación del personal docente y administrativo, así como la implementación de medidas de seguridad para prevenir la violencia en las escuelas.

En ese orden, es menester mencionar que “cuatro de cada diez niñas y niños reportan haber experimentado violencia asociada a la discriminación y de acuerdo con la información contenida en la *Enadis*, tanto en la escuela como en la casa, un tercio de los niños y un cuarto de las niñas reporta haber recibido golpes, empujones o amenazas durante los últimos 12 meses; Por su parte, 7 de cada 10 (71.6%) de



las y los adolescentes (de 12 a 17 años) reportan en los últimos cinco años haber recibido insultos y burlas, mientras que un tercio (36.1%) señala haber sido víctima de amenazas o empujones. ¹".

Y aunque es importante que los estudiantes, padres de familia y la comunidad en general participen activamente en la prevención de la discriminación y la violencia en las escuelas, en las que se incluya la promoción de valores como la tolerancia, el respeto y la igualdad, así como la denuncia de cualquier acto de discriminación o violencia, nosotros queremos aportar con lo nuestro y así cumplir con nuestra obligación de hacer más por la seguridad y un sano desarrollo de las niñas, niños y jóvenes michoacanos.

En este orden de ideas, proponemos reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y La Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Educación en el Estado y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, en el que proponemos se tipifique y defina la violencia y la discriminación escolar como uno de los objetivos de dicha Ley, además de que se crea la Alerta de Discriminación y Violencia Escolar misma que deberá establecer, además, el procedimiento para la aplicación de sanciones en el caso del personal que no demuestre haber realizado las acciones correspondientes y de medidas disciplinarias apropiadas a la edad de alumnas y alumnos respetando en todo momento los derechos humanos; los aspectos para su capacitación en materia de orientación, atención y resolución pacífica de conflictos; y los lineamientos para la elaboración del programa de concientización sobre la sana convivencia escolar con la participación social de todos los integrantes de la comunidad educativa.

¹ Discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes. (2021, 16 diciembre). CONAPRED.ORG. Recuperado 3 de enero de 2023, de https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaNNA_16Dic2021.pdf



Deberá incorporar también políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de seguridad, e indicaciones para actuar ante un acto de agresión, hostigamiento o acoso.

En resumen, la discriminación y la violencia en las escuelas michoacanas son problemas graves que requieren la acción de todos. Es necesario tomar medidas para garantizar un ambiente seguro y respetuoso en las escuelas, donde todos los estudiantes puedan aprender y desarrollarse sin ser víctimas de discriminación o violencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 5, se adicionan las fracciones XLVIII, XLIX y L al artículo 7, se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 8, se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se le adicionan un tercer y cuarto párrafos; se reforma el primer párrafo del artículo 16 y, la fracción VII del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y La Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 5. (...)

III. Monitorear las poblaciones y municipios, **así como planteles educativos tanto públicos como privados**, con el fin de evitar la discriminación y la violencia,



ejecutando las medidas positivas y compensatorias necesarias para proporcionar una atención integral;

Artículo 7. (...)

Fracciones I a la XLVII (...)

XLVIII. Realizar actos hostiles o humillantes de forma reiterada en el interior de los planteles de la educación pública o privada, que, constituya un ejemplo de trato degradante, supongan grave atentado contra la dignidad humana o de género contra la víctima;

XLIX. Realizar o promover la evasión interpersonal, especialmente en el ámbito escolar y laboral, es una forma de crear distancia física y psicológica con la persona discriminada con la finalidad de mantenerla aislada y puede incluir la invisibilización, los prejuicios y rehuir toda forma de contacto.

L. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, la debida compostura, evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones, en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación enmarcado en esta Ley.

Artículo 8. (...)

Fracciones I a la V (...)

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades;



VI bis. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina reiterada en el tiempo; donde existe el desequilibrio de poder entre el agredido y el agresor, provocando con ello una situación de indefensión del afectado, la cual ocurre en la escuela y sus alrededores. Puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, personal administrativo, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta; y;

VII. (...)

Artículo 15. La declaratoria de Alerta de Discriminación y Violencia será emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, ante situaciones de notoria urgencia que contravengan los objetivos y las disposiciones de esta Ley. Podrá ser solicitada por el Consejo, ayuntamientos, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **organizaciones académicas, Consejos de Participación Escolar, Consejo de padres de familia o Sociedades de alumnos** u organizaciones de la sociedad civil.

(...)

La Alerta de Discriminación y Violencia Escolar deberá establecer, además, el procedimiento para la aplicación de sanciones en el caso del personal que no demuestre haber realizado las acciones correspondientes y de medidas disciplinarias apropiadas a la edad de alumnas y alumnos respetando en todo momento los derechos humanos; los aspectos para su capacitación en materia de orientación, atención y resolución pacífica de conflictos; y los lineamientos para la elaboración del programa de concientización sobre la sana convivencia escolar con la participación social de todos los integrantes de la comunidad educativa.



Deberá incorporar también políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de seguridad, e indicaciones para actuar ante un acto de agresión, hostigamiento o acoso.

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dará aviso a los ayuntamientos, **instituciones o establecimientos, ya sean públicos o privados**, que se vean afectados con la declaratoria, a fin de coadyuvar en la implementación de estrategias y acciones conjuntas. Las autoridades responsables e intervinientes deberán estar atentas a éstas.

Artículo 22. (...)

Fracciones I a la VI (...)

VII. Desarrollar, fomentar y difundir los estudios sobre las prácticas discriminatorias y de violencia en los ámbitos **académicos o escolares tanto público como privado**, político, económico, social y cultural;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 114, se reforma la fracción XXVII y se adiciona XXVIII del artículo 226, se reforma el inciso a) y b) de la fracción I y el último párrafo del artículo 227, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma



de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente.

Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación, las autoridades educativas y las instituciones o centros de educación que impartan los particulares, que omitan atender o tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos, o que no cumplan con lo establecido en este artículo, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:
I...a XXVI...

XXVII. Omitir atender o tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso.

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 227. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera: I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:



a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XVI, XVII, XXIV, **XXV y XXVII** del artículo 226 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y **XXVIII** del artículo 226 de esta Ley;

c) Multa...

d) Las multas...

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente...

III. Clausura del plantel...

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV, **XXVII y XXVIII** del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción I y V del artículo 5, se reforma la fracción V del artículo 9, se reforman los artículos 26 y 27, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Es violencia escolar aquella que se da en:



I. La institución educativa **o centros de educación que impartan los particulares;**

II...a V...

ARTÍCULO 9. La Secretaría:

I...a IV...

V. Informará en el mes de agosto por escrito a las comisiones de Dictamen de Derechos Humanos, **Protección a la Niñez y Adolescencia**, y Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guarda las acciones ordenadas por esta Ley.

ARTÍCULO 26. Sobre los casos de violencia escolar podrá presentarse denuncia o relación de hechos.

Es denuncia cuando sea presentada por las víctimas de la violencia escolar. Será relación de hechos cuando sea presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos.

Si un trabajador de la educación tiene conocimiento de los hechos o actos dirigidos hacia uno o varios estudiantes, está obligado a informarlo ante las instancias escolares correspondientes, en caso de no hacerlo será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Las denuncias podrán ser presentadas por escrito **o digital** al Consejo. Deberán ser recibidas y enviadas al mismo, por la autoridad escolar correspondiente. Asimismo, para tal efecto la autoridad escolar establecerá **un buzón digital en todas las páginas de internet y de redes sociales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, a fin de recibir cualquier denuncia y dar el trámite correspondiente, así como para brindar atención a víctimas de violencia escolar.**

(...)



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a fecha de su presentación. -----

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA